



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL
CAQUETA – “COOMPAU”
Apoderada: ANA MILENA NIETO GARZON
Demandado: MOISÉS LOAIZA ÁLVAREZ
Radicación: 18592408900120220012800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

Advertida la constancia secretarial anterior y teniendo en cuenta que el Despacho mediante auto del veintisiete (27) de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P, le concedió a la parte demandante el termino de treinta (30) días para que cumpliera con la carga procesal para la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, conforme los Arts. 291 y 292 del C.G. del Proceso, donde se le advirtió que de no cumplir dentro de ese termino con esa carga, se daría aplicación al desistimiento tácito establecido en la norma en mención.

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por intermedio de apoderada judicial, en contra de MOISÉS LOAIZA ALVAREZ, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 27 de marzo de 2023 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, respecto a la notificación del demandado bajo los lineamientos de los Arts. 291 y 292 ibídem.

Para el acatamiento de dicha determinación se le otorgó el término de treinta días, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado No. 29 del día 28 de abril de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

Conforme lo antes reseñado, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LITDA-“COOMPAU”**, sucursal Paujil, con Nit: 800077768-0, mediante apoderada judicial, Dra. ANA MILENA NIETO GARZÓN, contra el señor **MOISÉS LOAIZA ÁLVAREZ**, titular de la CC. 96.329.256, por desistimiento tácito, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase para tal fin.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **ARCHÍVENSE** las diligencias de manera definitiva, previa desanotación.

NOTIFIQUESE

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 07 de junio de 2023.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 050, fijado hoy 07 de junio de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40310003ee6fbff0cf4fd0e45208b08e6cdaed84a6f53898944680c91648310a**

Documento generado en 06/06/2023 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>